

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 137/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 138/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 520/94 por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 139/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 3285/94 y (CE) nº 519/94 en lo que se respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria** 7
- Reglamento (CE) nº 140/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 19
- Reglamento (CE) nº 141/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 21
- Reglamento (CE) nº 142/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario 23
- Reglamento (CE) nº 143/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 25
- Reglamento (CE) nº 144/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 360/95, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 145/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, sobre la salida de algunas existencias residuales de forrajes desecados producidos durante la campaña de comercialización 1994/95** 28

Precio : 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 146/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico	29
Reglamento (CE) n° 147/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	38
Reglamento (CE) n° 148/96 de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	40
★ Directiva 96/3/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE del Consejo relativa a la higiene de los productos alimenticios, en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel (¹)	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/88/CE :

★ Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la aprobación por la Comunidad Europea del Convenio sobre el comercio de cereales y del Convenio sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995	47
Convenio internacional de cereales de 1995	49
Convenio sobre el comercio de cereales de 1995	50
Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1995	60

96/89/CE :

★ Decisión del Consejo, de 12 de enero de 1996, por la que se nombran dos miembros titulares y tres suplentes del Comité de las Regiones	66
---	----

96/90/CE :

★ Decisión del Consejo, de 22 de enero de 1996, que prorroga la aplicación de la Decisión 82/530/CEE por la que autoriza al Reino Unido a permitir que las autoridades de la Isla de Man apliquen un sistema de certificados especiales de importación para la carne de ovino y la carne de vacuno	67
---	----

96/91/CE :

★ Decisión del Consejo, de 22 de enero de 1996, por la que se aprueba la modificación del artículo VII del Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y las Belts	69
---	----

Comisión

96/92/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 1996, que modifica, en lo que respecta a determinados productos procedentes de Uruguay, la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países (¹)	71
---	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

96/93/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la rinotraqueítis del pavo ⁽¹⁾ 72

96/94/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la necrosis pancreática infecciosa y la renibacteriosis ⁽¹⁾..... 73

96/95/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la gastroenteritis contagiosa ⁽¹⁾..... 74

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 137/96 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

PROCEDIMIENTO ULTERIOR

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

- (3) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, Argelis & Minéraux AGS, el productor comunitario denunciante, y dos empresas de la industria usuaria de la Comunidad dieron a conocer sus opiniones por escrito. Una empresa usuaria pidió una audiencia a la Comisión.
- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo y la percepción de los importes garantizados por el derecho provisional. También se concedió a las partes un plazo razonable para presentar sus observaciones tras la divulgación de la información.
- (5) Los comentarios de las parte fueron considerados y, en caso adecuado, tenidos en cuenta.

MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/95 (en lo sucesivo denominado « el Reglamento antidumping provisional »)⁽³⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de chamotas refractarias (en lo sucesivo denominadas « chamotas » o « producto afectado ») originarias de la República Popular de China, clasificadas en los códigos NC ex 2507 y ex 2508.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2735/95⁽⁴⁾, el Consejo amplió la validez de estos derechos por dos meses.

PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (6) Tras la publicación del Reglamento antidumping provisional, una empresa de la industria refractaria de la Comunidad (industria usuaria) argumentó que las chamotas chinas, aunque comparables al producto afectado elaborado por el productor comunitario principal o por un gran productor de los Estados Unidos (que se eligió como « país análogo » para la determinación del valor normal; véanse los considerandos 11 a 14 del Reglamento antidumping provisional), por sus características químicas no podían compararse con estos productos en cuanto al uso final, a causa de la calcinación inferior de las chamotas chinas. La empresa apoyó su argumento en la supuesta calidad inferior de los productos refractarios elaborados a partir de las chamotas chinas cuando se calcinan a altas temperaturas, es decir, superiores a 1 450 °C. Para

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 56.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 29. 11. 1995, p. 1.

justificar esta alegación, la empresa presentó dos estudios que había llevado a cabo para examinar el uso de altas temperaturas de chamotas de diversos orígenes. Ambos estudios concluyeron que las chamotas chinas podían, como las otras chamotas examinadas, ser utilizadas a temperaturas de hasta 1 400 °C. Sin embargo, para temperaturas superiores a 1 450 °C solamente las chamotas de origen israelí, las producidas por una empresa estadounidense y las del denunciante podían utilizarse sin considerables desventajas. Uno de los estudios recomendó además que, para una clase particular de utilización a alta temperatura, el uso de las chamotas producidas por un productor de Estados Unidos era más conveniente que el de todos los demás evaluados.

- (7) Estos argumentos, que ya se habían esgrimido antes de la determinación provisional (véanse los considerandos 9 y 10 del Reglamento antidumping provisional), han sido apoyados ahora por pruebas. Sin embargo, tal como la Comisión estableció durante su investigación, sigue siendo cierto que las chamotas de diversos orígenes y productores no pueden, desde un punto de vista técnico, ser absolutamente idénticas entre ellas por lo que se refiere a sus especificaciones químicas y físicas, debido a diferencias químicas naturales en la materia prima y a las diversas técnicas de calcinado. Esto implica que las chamotas de determinado origen o producidas por determinados fabricantes pueden suponer ventajas o desventajas cuando se utilizan para aplicaciones particulares. Debe también tenerse presente que existen opiniones contradictorias por lo que se refiere a la calidad de las chamotas chinas (véanse los considerandos 9 y 10 del Reglamento antidumping provisional). A pesar de tales diferencias de calidad, sólo hay un mercado en el cual estos productos compiten y, como la Comisión ha establecido, el producto afectado de origen chino es generalmente utilizado en las mismas aplicaciones que las de otros orígenes y tiene, en esencia, las características químicas y físicas definidas para el producto considerado.
- (8) Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 10 del Reglamento antidumping provisional en el sentido de que los productos importados de la República Popular de China, los producidos en el país análogo y los producidos por la industria de la Comunidad son productos similares.

DUMPING

Valor normal

- (9) Una empresa de la industria usuaria de la Comunidad adujo que la información obtenida de una

empresa en el país análogo parecía no ser creíble el productor de los Estados Unidos concernido estaba vinculado al denunciante. La empresa no justificó esta alegación y en especial no indicó en qué sentido habría que presumir que la información en cuestión no era fiable.

- (10) Durante la investigación se estableció que uno de los dos productores del país análogo que cooperaron en este procedimiento y cuya información sirvió para determinar el valor normal, pertenece al mismo grupo que el denunciante. Los servicios de la Comisión obtuvieron de este productor, entre otras cosas, información específica sobre precios de venta del producto cobrados a clientes independientes en los Estados Unidos. Esta información se utilizó para determinar el valor normal, así como la información recibida de otro productor estadounidense que cooperó en este procedimiento y que se comprobó que no estaba vinculado al denunciante. Los datos de ventas presentados por la empresa en cuestión fueron verificados por la Comisión. Se constató que esta empresa vendió cantidades sustanciales del producto afectado en el mercado interior y que las ventas fueron hechas en el curso de operaciones comerciales normales. Se comprobó cuidadosamente si la relación en cuestión tenía influencia sobre los costes de producción y, por lo tanto, en la rentabilidad de dicho productor. No se encontró ningún indicio de que los costes de producción, la rentabilidad o las ventas a clientes independientes estuvieran influidas por la relación entre esta empresa y el denunciante.
- (11) Por todo ello, se considera que dicha información puede utilizarse para determinar el valor normal, planteamiento confirmado por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso T-164/94, Ferchimex SA contra Consejo⁽¹⁾.
- (12) Por lo tanto, y al no existir ningún nuevo argumento relativo al valor normal, se confirman las conclusiones de los considerandos 11 a 14 del Reglamento antidumping provisional.

Precio de exportación

- (13) Al no existir ningún nuevo argumento relativo a la determinación del precio de exportación, se confirman las conclusiones de los considerandos 15 y 16 del Reglamento antidumping provisional.

⁽¹⁾ Sentencia de 28 de septiembre de 1995. Todavía no publicada.

Comparación

- (14) Según lo ya indicado en el considerando 3, una empresa usuaria perteneciente a la Comunidad adujo que el producto afectado de origen chino era inferior, entre otros, al de un productor del país análogo que cooperó en este procedimiento. La empresa usuaria no justificó hasta qué punto esta supuesta inferioridad de las chamotas chinas tenía un impacto en los precios de importación.
- (15) La Comisión había establecido en sus conclusiones provisionales (véase el considerando 17 del Reglamento antidumping provisional) que, a efectos de la comparación, hubo que hacer un ajuste para tener en cuenta ciertas características físicas inferiores de las chamotas chinas. La Comisión pudo cuantificar el ajuste, a falta de cualquier otra información disponible, por la diferencia de precios encontrada entre las chamotas con distintos contenidos por alumina vendidas en el mercado del país análogo en el período de investigación. Puesto que el argumento de la empresa usuaria no ponía en cuestión que hubiese que aplicar un ajuste diferente del hecho para las conclusiones provisionales, y al no existir ningún nuevo argumento, la conclusión de la Comisión se confirma.
- (16) Por ello, y al no existir ningún argumento relativo a la comparación, se confirman las conclusiones del considerando 17 del Reglamento antidumping provisional.

Margen de dumping

- (17) Puesto que, finalmente, la determinación del margen de dumping sigue inalterada, las conclusiones establecidas en el considerando 18 del Reglamento antidumping provisional son confirmadas. Así, el margen de dumping definitivamente establecido es de un 28,4 % del precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (18) Al no existir ningún argumento relativo a la definición de «industria de la Comunidad», se confirman las conclusiones del considerando 19 del Reglamento antidumping provisional.

PERJUICIO

- (19) Al no existir ningún nuevo argumento relativo a las conclusiones sobre el perjuicio se confirman las conclusiones del considerando 30 del Reglamento antidumping provisional.

CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

- (20) Al no existir ningún nuevo argumento relativo al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones del considerando 34 del Reglamento antidumping provisional.

INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (21) Dos empresas de la industria usuaria de la Comunidad adujeron que la imposición de medidas antidumping contra las importaciones de chamotas chinas, que llevaría a un aumento del precio de esta materia prima, traería consigo posteriormente un aumento de los precios de los productos refractarios y por lo tanto un deterioro de las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, en que compite con proveedores de países no comunitarios, y en los mercados de exportación. Esta disminución de los ingresos de venta y, por lo tanto del beneficio, tendría que ser compensada por una disminución de la mano de obra de la industria usuaria que sería más significativa que el número de empleados existentes en la industria de las chamotas. Se adujo además que la imposición de medidas produciría en general un deterioro de la relación comercial entre la industria de la Comunidad y la República Popular de China y el daño potencial para la economía comunitaria en conjunto sería más significativo que el efecto correctivo para la industria de las chamotas. Una empresa alegó también que el aumento de precios de las chamotas chinas debido a las medidas antidumping daría lugar a una posición monopolística de los productores comunitarios.

Los argumentos referentes al efecto de las medidas antidumping sobre las ventas fueron detallados por una empresa usuaria que señaló que el impacto directo del aumento potencial de los precios para las chamotas chinas sobre sus precios de venta, debido a la imposición de un derecho antidumping basado en un precio mínimo de 75 ecus por tonelada (precio neto en frontera comunitaria), consistiría en un aumento de alrededor del 1,4 %. Esta empresa usuaria afirmó que un derecho variable basado en un precio mínimo de 75 ecus llevaría a un aumento relativamente modesto de los precios de las chamotas chinas que, aunque perturbador, no tendría un efecto grave en su actividad empresarial. La empresa confirmó de esta manera, en efecto, las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 38 del Reglamento antidumping provisional.

A la vista de todo esto, la Comisión puntualiza lo siguiente :

- (22) El propósito de las medidas antidumping es combatir las prácticas comerciales desleales que tienen un efecto perjudicial sobre la industria de la Comunidad. Ello supone el restablecimiento de una situación competitiva justa que, como tal, redunde en interés de la Comunidad. En este procedimiento, la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante que, de no ser eliminado, amenazaría su viabilidad. Por otra parte, la imposición de medidas antidumping conllevaría probablemente un aumento de precios que afectaría a la industria usuaria para quien las chamotas son una materia prima. Teniendo en cuenta estos factores, el grado de perjuicio a la industria de la Comunidad y el impacto muy modesto de un derecho variable basado en un precio mínimo de 75 ecus por tonelada (precio neto en frontera comunitaria) sobre los precios para las chamotas chinas, y visto el efecto muy limitado de la medida sobre los precios de venta de la industria usuaria, la Comisión considera que la desventaja para la industria usuaria no es suficiente para negar la protección a la industria de la Comunidad contra las importaciones de chamotas chinas objeto de dumping.
- (23) La Comunidad desarrolla una política que pretende incrementar sus relaciones económicas con la República Popular de China y espera que los productores y exportadores chinos actúen en el mercado comunitario de conformidad con principios comerciales leales. Por lo tanto, no hay ninguna contradicción entre esta política y la defensa de la industria de la Comunidad contra las prácticas comerciales ilícitas. Por otra parte, hay que considerar que las exportaciones de chamotas representan solamente una fracción muy pequeña de las exportaciones chinas totales a la Comunidad y el hecho de que ni los productores y exportadores chinos ni las autoridades de la República Popular de China hayan cooperado en este procedimiento puede también considerarse como una indicación de las exportaciones de chamotas a la Comunidad no son un problema prioritario para estas partes. Por lo tanto, se considera como poco realista asumir que las medidas antidumping impuestas para restaurar el comercio leal en este sector del mercado tendrán un impacto significativo en la relación comercial entre la industria de la Comunidad y la República Popular de China.
- (24) Finalmente, el argumento de que el establecimiento de medidas antidumping podría llevar a una posición monopolística de la industria de la Comunidad es considerado como infundado. Las medidas tendrán el efecto de mantener el número de proveedores competidores en el mercado comunitario porque asegurarán la presencia continua de los productores comunitarios así como de exportadores de otros países como, por ejemplo, los

Estados Unidos y la República Checa, y el ligero aumento de los precios de importación para las chamotas chinas como resultado de la imposición de medidas también permitirá que los exportadores chinos sigan presentes.

- (25) Por lo tanto, al no existir ningún nuevo argumento, se confirma que la imposición de medidas contra las importaciones de chamotas chinas redundará en interés de la Comunidad.

DERECHO

- (26) Al no existir ningún nuevo argumento relativo al nivel y tipo de las medidas, se confirman las conclusiones de los considerandos 36 a 38 del Reglamento antidumping provisional. En consecuencia deberían establecerse medidas antidumping definitivas contra las importaciones en la Comunidad de chamotas chinas, bajo la forma de un derecho antidumping variable, basado en un precio neto mínimo de 75 ecus por tonelada, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (27) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping establecidos y en perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sean definitivamente percibidos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chamotas refractarias no tratadas (no molidas o en forma de polvo) clasificadas en los códigos NC ex 2507 y ex 2508 (Códigos Taric : 2507 00 20*10, 2507 00 80*10, 2508 10 00*10, 2508 20 00*10, 2508 30 00*10, 2508 40 00*10, 2508 50 00*10, 2508 60 00*10, 2508 70 10*10 y 2508 70 90*10) originarias de la República Popular de China.
- El importe del derecho será la diferencia entre 75 ecus y el precio neto por tonelada, franco frontera de la Comunidad, en caso de que este último sea más bajo.
- A efectos del cálculo del derecho pagadero, el precio mínimo se convertirá a la divisa nacional pertinente, al cambio establecido utilizado para el cálculo del valor en aduana.
- Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China serán percibidos definitivamente de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1878/95.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 1 también se aplicarán a la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho antidumping provisional.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

L. DINI

REGLAMENTO (CE) Nº 138/96 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 520/94 por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 520/94⁽¹⁾ dispone en el apartado 5 de su artículo 2 que las cantidades de los contingentes no repartidas, no atribuidas o no utilizadas deben redistribuirse en unos plazos que permitan su utilización antes de que finalice el período contingentario;

Considerando que la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes de 1994 pone de manifiesto que, debido principalmente al período de validez de las licencias, no resultó posible disponer de los datos relativos a las cantidades no utilizadas (las cuales representan la parte más importante de las cantidades redistribuibles) hasta después del final del período contingentario de 1994; que, por ello, no pudo efectuarse la redistribución de dichas cantidades;

Considerando que conviene, por consiguiente, prever una mayor flexibilidad en la redistribución de las cantidades no repartidas, no atribuidas o no utilizadas; que procede examinar, no obstante, para evitar el riesgo de que se llegue a una acumulación excesiva de las importaciones, caso por caso, si resulta apropiado proceder a tal redistribución después del final del período contingentario y determinar, en su caso, las modalidades de la misma, en particular el período de validez de las licencias, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de los productos considerados como los objetivos perseguidos mediante el establecimiento de los contingentes de que se trate;

Considerando que una redistribución óptima de las cantidades no utilizadas requiere una información fiable y completa sobre el uso efectivo de las licencias de importación expedidas; que, a tal fin, es conveniente disponer que todas las licencias de importación, ya sean utilizadas o no, sean restituidas a las autoridades nacionales competentes en un plazo máximo de diez días laborables a partir de su fecha de expiración;

Considerando que, a tal fin, procede modificar el Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 520/94 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Las cantidades no repartidas, no atribuidas o no utilizadas serán redistribuidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 en unos plazos que permitan su utilización antes de que finalice el período contingentario.

Si se comprueba que no ha sido posible efectuar la redistribución de dichas cantidades en los plazos indicados, la Comisión decidirá, caso por caso, según el procedimiento establecido en el artículo 23, acerca de su eventual redistribución en el curso del período contingentario siguiente ».

2) En el apartado 1 del artículo 19 se suprimirán los términos « no utilizados -total o parcialmente- ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 2) del artículo 1 no se aplicará a las licencias expedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 2801/94 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1994, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del primer tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China⁽²⁾ y del Reglamento (CE) nº 1093/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del segundo tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China⁽³⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCCHETTI

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3087/94 (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 47).

⁽³⁾ DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 139/96 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 3285/94 y (CE) n° 519/94 en lo que se respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, n° 1766/82 y n° 3420/83⁽²⁾, crearon un documento común de vigilancia para utilizar en el marco de las medidas comunitarias de vigilancia previa; que el modelo de dicho documento, idéntico en los dos Reglamentos, figura, respectivamente, en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 3285/94 y en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 519/94;

Considerando que, para la buena gestión administrativa y en interés de los operadores comunitarios, conviene ajustar, en la medida de lo posible, el contenido y la presentación del documento de vigilancia antedicho, a los formularios de licencias de importación previstos en los Reglamentos (CE) n° 3168/94⁽³⁾, n° 3169/94⁽⁴⁾ y n° 1150/95⁽⁵⁾ de la Comisión, así como en la Recomendación n° 3118/94/CECA de la Comisión⁽⁶⁾, y recordar las características técnicas del documento de vigilancia;

Considerando que, en el sistema actual, la solicitud del documento de vigilancia debe efectuarse por medio de un documento específico, el cual sirve asimismo de documento de vigilancia, una vez completado y autenticado por las autoridades nacionales competentes; que, para simplificar las formalidades exigidas a los importadores, es preferible dejar de exigir que la solicitud del documento de vigilancia se redacte en un formulario comunitario especialmente concebido para este fin; que, sin embargo, procede precisar los datos que debe contener la solicitud del documento de vigilancia;

Considerando que es oportuno prever un régimen transitorio que expire el 31 de diciembre de 1996 para los documentos de vigilancia comunitarios expedidos por los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3285/94 quedará modificado como sigue:

1) Los apartados 1 y 2 del artículo 12 serán sustituidos por los textos siguientes:

• 1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeeditado a la presentación de un documento de vigilancia. Este documento será expedido gratuitamente por la autoridad competente designada por los Estados miembros, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente de una solicitud formulada por cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud a los tres días laborables de su presentación, como máximo.

2. El documento de vigilancia se expedirá mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I.

Salvo disposición en contrario establecida en la decisión de someter a vigilancia, la solicitud de documento de vigilancia del importador contendrá solamente los datos siguientes:

- a) el nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con los números de teléfono y fax y el posible número de identificación ante la autoridad nacional competente), así como el número de registro para el IVA, si está sujeto al mismo;
- b) en su caso, el nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del posible representante del solicitante (con los números de teléfono y fax);
- c) la designación de las mercancías, especificando:
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada al que correspondan,
 - su origen y procedencia;
- d) las cantidades declaradas, expresadas en kilogramos y, en su caso, en cualquier otra unidad suplementaria pertinente (pares, número de objetos, etc.);

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽³⁾ DO n° L 335 de 23. 12. 1994, p. 23. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1627/95 (DO n° L 155 de 6. 7. 1995, p. 8).

⁽⁴⁾ DO n° L 335 de 23. 12. 1994, p. 33.

⁽⁵⁾ DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 330 de 21. 12. 1994, p. 6. Recomendación cuya última modificación la constituye la Recomendación n° 393/95/CECA (DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 23).

- e) el valor cif en frontera comunitaria, en ecus, de las mercancías ;
- f) la declaración siguiente, fechada y firmada por el solicitante con la indicación de su nombre y apellidos en mayúsculas :

“El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad”. ».

- 2) En el artículo 12 se añadirán los apartados siguientes :

« 8. Se extenderán los ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia y de sus extractos, el primero de los cuales, denominado “original para el destinatario” y que llevará el número 1, se entregará al solicitante, el segundo, denominado “ejemplar para la autoridad competente” y que llevará el número 2, quedará en poder de la autoridad que haya expedido el documento. A efectos administrativos, la autoridad competente podrá añadir copias suplementarias al formulario nº 2.

9. Los formularios se imprimirán en papel blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 55 y 65 gramos por metro cuadrado. El formato será de 210 por 297 mm ; el espaciado mecánográfico entre líneas será de 4,24 mm (un sexto de pulgada) ; se respetará estrictamente la disposición de los formularios. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye el documento de vigilancia propiamente dicho, irán revestidas de una impresión de fondo de garantía de color amarillo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

10. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. Estos formularios podrán ser impresos también por imprentas autorizadas por el Estado miembro en el que estén establecidas. En este último caso, en cada formulario aparecerá una referencia a dicha autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. ».

- 3) Los apartados 1 y 2 del artículo 14 serán sustituidos por los textos siguientes :

« 1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia regional estará supeditado, en la región de que se trate, a la presentación de un documento de vigilancia. Este documento será expedido gratuitamente por la autoridad competente designada por el Estado o los Estados miembros de que se trate, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una solicitud formulada por cualquier importador de la Comunidad, se cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud a los tres días laborables de su presentación, como máximo. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras el régimen de liberalización de las importaciones siga vigente para las transacciones de que se trate.

2. Se aplicará el apartado 2 del artículo 12. ».

- 4) El Anexo I será sustituido por el que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 519/94 quedará modificado como sigue :

- 1) Los apartados 1 y 2 del artículo 10 serán sustituidos por los textos siguientes :

« 1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de vigilancia. Este documento será expedido gratuitamente por la autoridad competente designada por los Estados miembros, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una solicitud formulada por cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud a los tres días laborables de su presentación, como máximo.

2. El documento de vigilancia se expedirá mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo IV.

Salvo disposición en contrario establecida en la decisión de someter a vigilancia, la solicitud de documento de vigilancia del importador contendrá solamente los datos siguientes :

- a) el nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con los números de teléfono y fax y el posible número de identificación ante la autoridad nacional competente), así como el número de registro para el IVA, si está sujeto al mismo ;
- b) en su caso, el nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del posible representante del solicitante (con los números de teléfono y fax) ;
- c) la designación de las mercancías, especificando :
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada al que correspondan,
 - su origen y procedencia ;
- d) las cantidades declaradas, expresadas en kilogramos y, en su caso, en cualquier otra unidad suplementaria pertinente (pares, número de objetos, etc.) ;
- e) el valor cif en frontera comunitaria, en ecus, de las mercancías ;
- f) la declaración siguiente, fechada y firmada por el solicitante con la indicación de su nombre en mayúsculas ;

“El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad”. ».

2) En el artículo 10 se añadirán los apartados siguientes :

« 8. Se extenderán dos ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia y de sus extractos, el primero de los cuales, denominado "original para el destinatario" y que llevará el número 1, se entregará al solicitante, el segundo, denominado "ejemplar para la autoridad competente" y que llevará el número 2, quedará en poder de la autoridad que haya expedido el documento. A efectos administrativos, la autoridad competente podrá añadir copias suplementarias al formulario nº 2.

9. Los formularios se imprimirán en papel blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 55 y 65 gramos por metro cuadrado. El formato será de 210 por 297 mm ; el espaciado mecánográfico entre líneas será de 4,24 mm (un sexto de pulgada) ; se respetará estrictamente la disposición de los formularios. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye el documento de vigilancia propiamente dicho, irán revestidas de una impresión de fondo de garantía de color amarillo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

10. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. Estos formularios podrán ser impresos también por imprentas autorizadas por el Estado miembro en el que estén establecidas. En este último caso, en caso formulario aparecerá una referencia a dicha autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación ».

3) Los apartados 1 y 2 del artículo 13 serán sustituidos por los textos siguientes :

« 1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia regional estará supeditado, en la región de que se trate, a la presentación de un docu-

mento de vigilancia. Este documento será expedido gratuitamente por la autoridad competente designada por el Estado o los Estados miembros de que se trate, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una solicitud formulada por cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud a los tres días laborables de su presentación, como máximo. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras el régimen de liberalización de las importaciones siga vigente para las transacciones de que se trate.

2. Se aplicará el apartado 2 del artículo 10 ».

4) El Anexo IV será sustituido por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996. No obstante, hasta el 30 de junio de 1996, los Estados miembros podrán establecer los documentos de vigilancia mediante los formularios que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 3285/94 y en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 519/94. Los documentos de vigilancia expedidos antes de dicha fecha podrán utilizarse hasta la fecha de su expiración y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCCHETTI

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)</i>	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>
	5. Declarante/representante <i>(si procede)</i> <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>	1	6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>
			7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>
			8. Último día de vigencia
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en una unidad suplementaria
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:..... Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)</i>	2. Nº de expedición
	3. Lugar y fecha previstos para la importación		
	4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>		
	2	5. Declarante/representante (si procede) <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>	6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>
		7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>	
		8. Último día de vigencia	
2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en una unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma:..... Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación. »

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)</i>		2. Nº de expedición		
			3. Lugar y fecha previstos para la importación			
			4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>			
	5. Declarante/representante (si procede) <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>		6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>			
			7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>			
			8. Último día de vigencia			
	1	9. Designación de las mercancías			10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
				11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en una unidad suplementaria		
			12. Valor cif en frontera CE en ecus			
13. Menciones complementarias						
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello						

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)</i>	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>
		5. Declarante/representante (si procede) <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>	6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>
			7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>
	2		8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en una unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación. »

REGLAMENTO (CE) N° 140/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1530/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	0,00
1002 00 00 000	35,00
1003 00 90 000	0,00
1004 00 00 400	7,00
1005 90 00 000	30,00
1006 20 92 000	221,00
1006 20 94 000	221,00
1006 30 42 000	276,00
1006 30 44 000	276,00
1006 30 92 100	276,00
1006 30 92 900	276,00
1006 30 94 100	276,00
1006 30 94 900	276,00
1006 30 96 100	276,00
1006 30 96 900	276,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	30,00
1101 00 15 100	0,00
1101 00 15 130	0,00
1102 20 10 200	42,00
1102 20 10 400	36,00
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	0,00
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	54,00
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	16,00
1104 21 50 100	0,00

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 141/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1530/95⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 2815/95 del Consejo⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1996.

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

(3) DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

(4) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(5) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(6) DO n° L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	208,00	1006 30 65 100	01	260,00
1006 20 13 000	01	208,00		02	266,00
1006 20 15 000	01	208,00		03	271,00
1006 20 17 000	—	—		04	260,00
1006 20 92 000	01	208,00	1006 30 65 900	01	260,00
1006 20 94 000	01	208,00		04	260,00
1006 20 96 000	01	208,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	208,00	1006 30 92 100	01	260,00
1006 30 23 000	01	208,00		02	266,00
1006 30 25 000	01	208,00		03	271,00
1006 30 27 000	—	—		04	260,00
1006 30 42 000	01	208,00	1006 30 92 900	01	260,00
1006 30 44 000	01	208,00		04	260,00
1006 30 46 000	01	208,00	1006 30 94 100	01	260,00
1006 30 48 000	—	—		02	266,00
1006 30 61 100	01	260,00		03	271,00
	02	266,00		04	260,00
	03	271,00	1006 30 94 900	01	260,00
	04	260,00		04	260,00
1006 30 61 900	01	260,00	1006 30 96 100	01	260,00
	04	260,00		02	266,00
1006 30 63 100	01	260,00		03	271,00
	02	266,00		04	260,00
	03	271,00	1006 30 96 900	01	260,00
	04	260,00		04	260,00
1006 30 63 900	01	260,00	1006 30 98 100	—	—
	04	260,00	1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 142/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	281,00
Arroz partido (1006 40)	62,00

REGLAMENTO (CE) Nº 143/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	281,00	281,00

REGLAMENTO (CE) N° 144/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 360/95, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vánico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención⁽¹⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 377/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3152/94⁽³⁾, se establecen las disposiciones de aplicación para la liquidación del alcohol obtenido con arreglo a las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95⁽⁵⁾, que se halle en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en el caso de determinados tipos de alcohol que han sido objeto de las licitaciones simples n°s 170/94 CE y 171/94 CE, adjudicados en virtud del Reglamento (CE) n° 360/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2304/95⁽⁷⁾, se exige una transformación para que puedan cumplir las normas brasileñas aplicables en el sector de los combustibles; que, teniendo en cuenta que la Comunidad dispone de una capacidad de transforma-

ción limitada para esta finalidad y que se aplazó hasta el 16 de octubre de 1995 el pago correspondiente a los alcoholes adjudicados con arreglo a las licitaciones simples n°s 170/94 CE y 171/94 CE, resulta necesario conceder un plazo suplementario para la transformación de los alcoholes y ampliar en consecuencia el plazo previsto para la exportación de esos alcoholes a Brasil;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 360/95 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. El alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones establecidas en el presente Reglamento deberá exportarse, a más tardar, el 30 de junio de 1996. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ DO n° L 41 de 23. 2. 1995, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n° L 233 de 30. 9. 1995, p. 44.

REGLAMENTO (CE) Nº 145/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

sobre la salida de algunas existencias residuales de forrajes desecados producidos durante la campaña de comercialización 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1362/95⁽⁴⁾, fija las condiciones que deben cumplirse para que los forrajes desecados que se hayan producido durante la campaña de comercialización 1995/96 puedan disfrutar de la ayuda establecida en el Reglamento (CE) nº 603/95 ;

Considerando que algunas existencias de forrajes desecados que se produjeron en la campaña de comercialización 1994/95 seguían en determinadas empresas de transformación el 31 de marzo de 1995 ; que es oportuno permitir que esas existencias salgan de los almacenes de dichas empresas y disfruten de la ayuda establecida en el Reglamento (CE) nº 603/95 según un procedimiento simplificado, durante la campaña en curso, contabilizándose dentro de las cantidades nacionales garantizadas que se conceden a los Estados miembros en cuestión para la campaña de comercialización 1995/96 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

1. Los forrajes desecados que se hayan producido en la campaña de comercialización 1994/95 y que no hayan salido de la empresa de transformación o de uno de los almacenes a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 785/95 antes del 31 de marzo de 1995 podrán disfrutar de la ayuda establecida en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 durante la campaña de comercialización 1995/96, a condición de que :

- cumplan las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 785/95,
- salgan de la empresa de transformación bajo el control de la autoridad competente, en las condiciones establecidas en el artículo 11 de dicho Reglamento, y
- se contabilicen dentro de las cantidades nacionales garantizadas que se asignen a los Estados miembros interesados para la campaña de comercialización 1995/96.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados adoptarán cuantas medidas de control sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 146/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países;

Considerando que el importe de la garantía de correcta ejecución debe establecerse teniendo en cuenta la posibilidad de que se almacene un volumen considerable de alcohol en los países del Caribe y, a la vez, de manera que se garantice la exportación de los alcoholes puestos en venta durante el primer año del período de ejecución de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en el sector del alcohol, así como la utilización última en el sector de los carburantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante cuatro licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 189/95 CE, 190/95 CE, 191/95 CE y 192/95 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención italiano, español y francés.

Cada una de las licitaciones simples nºs 189/95 CE, 190/95 CE, 191/95 CE y 192/95 CE se referirá a una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse:
 - en el caso de la licitación simple nº 189/95 CE, en:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador;
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 190/95 CE, 191/95 CE, y 192/95 CE, en uno de los terceros países siguientes:
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
- Aruba,
- Antillas neerlandesas: Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
- Guayana,
- Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
- Haití;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento se devolverá inmediatamente cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía de correcta ejecución por la licitación de que se trate.

2. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el adjudicatario deberá presentar la prueba del depósito de dicha garantía de correcta ejecución en cada organismo de intervención

interesado, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de recogida por la cantidad de alcohol de que se trate.

Esta garantía será devuelta con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 deberá finalizar a más tardar el 30 de junio de 1996.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de tres años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas incluirán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

1. Los adjudicatarios de las licitaciones simples números 190/95 CE, 191/95 CE y 192/95 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Dicho intercambio no afectará a las obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

3. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

4. Si dicho intercambio tuviera repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 189/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	DEULEP	72	12 310	35 + 36	Bruto
	Boulevard Chanzy		5 431	35 + 36	Bruto
	F-30800 Saint-Gilles-du-Gard		9 149	35 + 36	Bruto
	Port-La-Nouvelle	1	48 110	35 + 36	Bruto
	Avenue Adolphe-Turrel Boîte postale 62 F-11210 Port-la-Nouvelle				
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

— bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 189/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

a) la referencia a la licitación simple nº 189/95 CE;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 57 51 03 03; télex: 572 025; télécopieur: 57 25 07 05).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 190/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Soc. vinicola adriatica		1 650	39	Bruto
	Dist. D'Auria SpA		2 000	39	Bruto
	Industria italiana alcol		2 000	39	Bruto
	Dist. SAPIS SpA		2 500	39	Bruto
	Dist. SASRIV SpA		1 500	39	Bruto
	Dist. Aniello Esposito Sas		750	36	Bruto
	Dist. F. Palma SpA		2 500	36	Bruto
	Dist. lavorazione sociale vinacce Modena Srl		2 500	35	Bruto
	Dist. emiliane SpA		2 600	39	Bruto
	Dist. Villapana SpA		2 500	35	Bruto
	Dist. Mazzari SpA		3 350	35	Bruto
	Dister coop Scrl		1 750	39	Bruto
	Dist. Neri Srl		6 000	35 + 39	Bruto
	Dist. Bonollo SpA		6 000	39	Bruto
	Dist. centro adriatico SpA		1 500	35	Bruto
	Dist. del Sud SpA		3 100	36	Bruto
	Dist. Giacomo De Luca Sas		750	35	Bruto
	CAVIRO Scrl		6 250	39	Bruto
	Dist. di Trani SpA		5 000	39	Bruto
	Dist. Sadz SpA		2 050	36 + 39	Bruto
	DI.CO.VI.SA. Scrl		2 500	35	Bruto
	Enodistil SpA		2 500	39	Bruto
	Dist. Bertolino SpA		2 500	35	Bruto
	Dist. Kronion Scrl		750	39	Bruto
	GE.DIS. SpA		3 000	35	Bruto
	Dist. Itacol		1 400	35	Bruto
	Dist. F.lli Cipriani SpA		1 500	35	Bruto
	Dist. G. Di Lorenzo Srl		3 500	35	Bruto
	Dist. ind. chimica valenzana SpA		1 100	39	Bruto
		Total		75 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 130 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 130, Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 190/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 13. 2. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 190/95 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; fax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 191/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	C-8	1 866	39	Bruto
	Tarancón	F-3	26 604	39	Bruto
	Tarancón	F-5	8 358	39	Bruto
	Villarrobledo	17	38 172	39	Bruto
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 130 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 191/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas).

- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 191/95 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; fax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 192/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	C-6	11 501	39	Bruto
	Tarancón	D-6	26 283	39	Bruto
	Tarancón	C-7	27 258	39	Bruto
	Tarancón	C-8	9 958	39	Bruto
	Total		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 130 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 192/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 192/95 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; fax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

- por télex : 22037 AGREC B
 22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax : (322) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 146/96

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 147/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	65,3	
	060	80,2		464	189,4	
	064	59,6		624	81,3	
	066	41,7		999	112,0	
	068	62,3		0805 30 20	052	68,9
	204	57,4			204	45,8
	208	44,0			388	67,5
	212	97,3			400	48,9
	624	89,1			512	54,8
	999	65,7			520	66,5
	0707 00 10	052			111,6	524
	053	157,8	528	87,1		
	060	61,0	600	73,3		
	066	53,8	624	57,1		
	068	104,8	999	67,1		
	204	144,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
	624	191,3		064	78,6	
	999	117,8		388	39,2	
0709 10 10	220	451,7		400	72,3	
	999	451,7		404	59,6	
0709 90 71	052	139,0	508	68,4		
	204	77,5	512	51,2		
	412	54,2	524	57,4		
	624	241,6	528	48,0		
	999	128,1	624	86,5		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	42,7	728	107,3		
	204	38,3	800	78,0		
	208	68,2	804	21,0		
	212	38,9	999	64,0		
	388	40,5	0808 20 31	052	86,3	
	436	41,6		064	72,5	
	448	36,0		388	79,6	
	600	37,6		400	96,7	
	624	59,9		512	89,7	
	999	44,9		528	84,1	
	0805 20 11	052		44,9	624	79,0
		204		71,2	728	115,4
		624	94,2	800	55,8	
999		70,1	804	112,9		
			999	87,2		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 148/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 129/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 129/96 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 120 000 toneladas de harina de trigo hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 129/96

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0 (4)
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0 (4)
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	—	—	1101 00 15 180	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 500	01	45,00
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	—	— (3)
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	—	— (3)
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	—	— (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 120 000 toneladas de harina de trigo con destino a terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

DIRECTIVA 96/3/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE del Consejo relativa a la higiene de los productos alimenticios, en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la información disponible pone de manifiesto que la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del capítulo IV del Anexo de la Directiva 93/43/CEE relativa al transporte a granel de productos alimenticios en estado líquido, en forma de gránulos o en polvo en receptáculos, contenedores o cisternas reservados para ese fin exclusivo impone una carga demasiado onerosa a las empresas alimentarias cuando se aplica al transporte en buques marítimos de grasas y aceites líquidos cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano;

Considerando que conviene no obstante garantizar el mantenimiento de un nivel equivalente de protección de la salud pública cuando se conceda una excepción, incluyendo en los términos de la misma las condiciones pertinentes;

Considerando que el número de buques marítimos dedicados al transporte de productos alimenticios es insuficiente para permitir el comercio continuo de aceites y grasas cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano;

Considerando que la experiencia adquirida durante los años pasados muestra que puede evitarse la contaminación de aceites y grasas líquidos cuando las cisternas empleadas para su transporte están hechas de materiales de fácil limpieza o cuando las tres cargas previas sean de una naturaleza tal que no dejen una contaminación inaceptable; que, por otra parte, se debe comprobar que las cisternas que se hayan empleado previamente para transporte hayan sido efectivamente limpiadas;

Considerando que los controles para garantizar la aplicación de la presente Directiva incumben a los Estados miembros en virtud del artículo 8 de la Directiva 93/43/CEE;

Considerando que esta excepción específica se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales de la Directiva 93/43/CEE, que continúan siendo de aplicación;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/43/CEE, esta excepción no afecta a los

alimentos sujetos a normas comunitarias más específicas en materia de higiene;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece una excepción respecto a las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del capítulo IV del Anexo de la Directiva 93/43/CEE, así como condiciones equivalentes para garantizar la protección de la salud pública y la seguridad y salubridad de los productos alimenticios afectados.

Artículo 2

1. Para el transporte a granel en buques marítimos de grasas o aceites líquidos que vayan a procesarse y cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano, se permitirá el uso de cisternas no reservadas exclusivamente al transporte de productos alimenticios siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

- a) cuando el aceite o la grasa se transporte en una cisterna de acero inoxidable, o en una cisterna recubierta de una resina epoxi o un material técnicamente equivalente, que la última carga transportada previamente en la cisterna haya sido un producto alimenticio, o bien una carga mencionada en la relación de cargas previas aceptables establecida en el Anexo;
- b) cuando el aceite o la grasa se transporte en una cisterna de materiales distintos de los mencionados en la letra a), que las tres cargas previas hayan sido productos alimenticios, o bien productos mencionados en la relación de cargas previas aceptables establecido en el Anexo.

2. Para el transporte a granel en buques marítimos de grasas o aceites líquidos que no vayan a ser objeto de ulterior proceso y cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano, se permitirá el uso de cisternas no exclusivamente reservadas al transporte de productos alimenticios siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

- a) la cisterna deberá ser de acero inoxidable o estar recubierta de una resina epoxi o un material técnicamente equivalente; y
- b) las tres cargas previas transportadas en la cisterna deberán haber sido productos alimenticios.

(1) DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.

Artículo 3

1. El capitán del buque marítimo, que transporte en cisternas grasas o aceites líquidos a granel cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano, deberá estar en posesión de documentos que justifiquen la naturaleza de las tres cargas anteriores transportadas en las cisternas de que se trate, así como la eficacia de la limpieza realizada después del transporte de cada una de esas cargas.

2. Cuando la carga haya sido transbordada, además de los documentos justificantes mencionados en el apartado 1, el capitán del buque receptor deberá estar en posesión de los documentos que justifiquen, que, en el buque anterior, el transporte de la grasa o aceite líquido a granel se efectuó de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 2, y la limpieza entre un transporte de carga y el siguiente se realizó eficazmente.

3. El capitán del buque deberá presentar, a petición de las autoridades de control competentes, los documentos justificantes mencionados en los apartados 1 y 2.

Artículo 4

La presente Directiva se revisará cuando uno o varios Estados miembros, o la Comisión, consideren que son necesarias modificaciones para adecuarla a los avances científicos o técnicos. En cualquier caso, el Anexo será revisado antes de transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 12 de febrero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Relación de cargas anteriores aceptables

Sustancia	Número CAS
Ácido acético (ácido etanoico; ácido de vinagre; ácido metano-carboxílico)	64-19-7
Acetona — dimetilcetona; 2-propanona	67-64-1
Destilados de ácidos grasos y aceites ácidos — de aceites y grasas vegetales y/o mezclas de los mismos con grasas y aceites animales y marinos	
Hidróxido de amonio — (hidrato de amonio; solución de amoniaco; <i>aqua ammonia</i>)	1336-21-6
Aceites y grasas animales, marinas y vegetales (distintos del aceite de anacardo y del tall oil crudo)	
Cera de abeja	8012-89-3
Alcohol bencílico — (NF y grados reactivos únicamente)	100-51-6
Acetatos — (n-; sec-; tert-) de butilo	123-86-4 105-46-4 540-88-5
Solución de cloruro de calcio	10043-52-4
Lignosulfonato cálcico	
Cera candelilla	8006-44-8
Cera carnauba — (cera de Brasil)	8015-86-9
Ciclohexanol — (hexametileno; hexanafteno; hexahidrobenceno)	110-82-7
Ciclohexanol (hexahidrofenol)	108-93-0
Aceite epoxídico de soja (con un contenido mínimo de 7 % de oxígeno de oxirano)	8013-07-8
Etanol — (alcohol etílico)	64-17-5
Acetato de etilo — (éter acético; éster acético; nafta de vinagre)	141-78-6
2-Etilhexanol — (alcohol 2-etilhexílico)	104-76-7
Ácidos grasos:	
Ácido butírico — (ácido n-butírico; ácido butanoico; ácido etilacético; ácido propilfórmico)	107-92-6
Ácido valérico — (ácido n-pentanoico; ácido valeriano)	109-52-4
Ácido caproico — (ácido n-hexanoico)	142-62-1
Ácido heptoico — (ácido n-heptanoico)	111-14-8
Ácido caprílico — (ácido n-octanoico)	124-07-2
Ácido pelargónico — (ácido n-nonanoico)	112-05-0
Ácido cáprico — (ácido n-decanoico)	334-48-5
Ácido láurico — (ácido n-dodecanoico)	143-07-7
Ácido lauroleico — (ácido dodecanoico)	4998-71-4
Ácido mirístico — (ácido n-tetradecanoico)	544-63-8
Ácido miristoleico — (ácido n-tetradecenoico)	544-64-9
Ácido palmítico — (ácido n-hexadecanoico)	57-10-3
Ácido palmitoleico — (ácido cis-9-hexadecenoico)	373-49-9
Ácido esteárico — (ácido n-octadecanoico)	57-11-4
Ácido ricinoleico — (ácido cis 12-hidroxi-octadec-9-enoico; ácido de aceite de castor)	141-22-0
Ácido oleico — (ácido n-octadecenoico)	112-80-1
Ácido linoleico — (ácido 9,12-octadecadienoico)	60-33-3
Ácido linolénico — (ácido 9,12,15-octadectrienoico)	463-40-1
Ácido araquídico — (ácido eicosanoico)	506-30-9

Sustancia	Número CAS
Ácido behénico — (ácido docosanoico)	112-85-6
Ácido erúcico — (ácido cis 13-docosenoico)	112-86-7
Alcoholes grasos — alcoholes naturales	
Alcohol butílico — (1-butanol; alcohol butírico)	71-36-3
Alcohol caproílico — (1-hexanol; alcohol hexílico)	111-27-3
Alcohol enantílico — (1-heptanol; alcohol heptílico)	110-70-6
Alcohol caprílico — (1 n-octanol)	111-87-5
Alcohol nonílico — (1-nonanol; alcohol pelargónico; octil-carbinol)	143-08-8
Alcohol decílico — (1-decanol)	112-30-1
Alcohol láurico — (n-dodecanol; alcohol dodecílico)	112-53-8
Alcohol tridecílico — (1-tridecanol)	27458-92-0
Alcohol miristílico — (1-tetradecanol; tetradecanol)	112-72-1
Alcohol cetílico — (alcohol C-16; 1-hexadecanol; alcohol cetílico; alcohol plamitílico; alcohol n-hexadecílico primario)	36653-82-4
Alcohol estearílico — (1-octadecanol)	112-92-5
Alcohol oleílico — (octadecanol)	143-28-2
Alcohol lauril-miristílico — (mezcla de C12 y C14)	
Alcohol cetil-estearílico — (mezcla de C16 y C18)	
Ésteres de ácidos grasos — cualquier éster producido mediante la combinación de cualquiera de los ácidos grasos mencionados anteriormente con cualquiera de los alcoholes grasos mencionados anteriormente. Por ejemplo, el miristato de butilo, el palmitato de oleílo y el estearato de cetilo.	
Ésteres metílicos de ácidos grasos	
Laurato de metilo — (dodecanoato de metilo)	111-82-0
Palmitato de metilo — (hexadecanoato de metilo)	112-39-0
Estearato de metilo — % (octadecanoato de metilo)	112-61-8
Oleato de metilo — (octadecenoato de metilo)	112-62-9
Ácido fórmico — (ácido metanoico; ácido hidrógeno-carboxílico)	64-18-6
Glicerina — (Glicerol; Glicerín)	56-81-5
Glicoles —	
Butanodiol — (1,3-butilenglicol; 1,3 butanodiol; 1,4-butilenglicol; 1,4-butanodiol; 2,3-butilenglicol; 2,3-butanodiol, butilenglicol)	107-88-0 110-63-4 513-85-9
Polipropilenglicol — (peso molecular superior a 400)	25322-69-4
Propilenglicol — (1,2 propilenglicol; 1,2-propanodiol; 1,2-dihidroxipropano; monopropilenglicol (MPG); metilglicol)	57-55-6
1,3-Propilenglicol — (trimetilenglicol; 1,3-propanodiol)	504-63-2
n-Heptano	142-82-5
n-Hexano (grados técnicos)	110-54-3 64742-49-0
iso-Butanol — (2-metil-1-propanol)	78-83-1
Acetato de iso-butilo	110-19-0
iso-Decanol (alcohol isodecílico)	25339-17-7
iso-Nonol (alcohol isononílico)	27458-94-2
iso-Octanol (alcohol isoctílico)	26952-21-6
iso-Propanol — (alcohol isopropílico; IPA)	67-63-0
Limoneno — (dipenteno)	138-86-3
Solución de cloruro de magnesio	7786-30-3
Metanol — (alcohol metílico)	67-56-1
Metiletilcetona — (2-butanone)	78-93-3

Sustancia	Número CAS
Metilisobutilcetona — (4-metil-2-pentanona)	108-10-1
Eter metílico de tert-butilo- (MTBE)	1634-04-4
Microsílice	7631-86-9
Melazas	57-50-1
Cera de lignito	8002-53-7
Nonano	111-84-2
Parafina (grado comestible)	
Pentano	109-66-0
Ácido fosfórico — (ácido ortofosfórico)	7664-38-2
El agua potable es aceptable únicamente cuando la carga inmediatamente anterior está incluida en la presente relación	
Hidróxido de potasio — (potasa cáustica)	1310-58-3
Acetato de n-propilo	109-60-4
Hidróxido de sodio (sosa cáustica; lejía de sosa)	1310-73-2
Sorbitol — (D-sorbitol; alcohol hexahídrico; D-sorbita)	50-70-4
Ácido sulfúrico	7664-93-9
Solución de nitrato de amonio V urea — (UAN)	
Liás del vino — (vinazas, vinaccia, argol, vini, argil arcilla, weinstein, crema cruda de tártaro, bitartrato potásico crudo)	868-14-4

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

relativa a la aprobación por la Comunidad Europea del Convenio sobre el comercio de cereales y del Convenio sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995

(96/88/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que los Convenios sobre el comercio de cereales y sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 han sido negociados para sustituir el Acuerdo internacional sobre el trigo de 1949; que inicialmente el nuevo Acuerdo estaba abierto hasta el 30 de junio de 1995 a la firma y al depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; que el Acuerdo ha sido puesto en vigor con efecto a 1 de julio de 1995 mediante decisión de la Conferencia de los Gobiernos reunida en Londres el 6 de julio de 1995; que con este motivo la fecha límite para el depósito de los instrumentos mencionados ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 1996;

Considerando que, como consecuencia de la Decisión del Consejo de 29 de junio de 1995 ⁽³⁾, la Comunidad ha firmado el 30 de junio de 1995, a reserva de aprobación posterior, los dos Convenios que constituyen dicho Acuerdo, y ha presentado una declaración de aplicación provisional; que conviene ahora proceder a la aprobación de estos Convenios;

Considerando que, en virtud del artículo 130 U del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito de la

cooperación para el desarrollo favorecerá el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en dichos países;

Considerando que la aplicación del Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 implica en parte, por lo que se refiere a la ayuda alimentaria, al mismo tiempo una acción de la Comunidad y una acción de los Estados miembros;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de ser Partes contratantes del Convenio sobre ayuda alimentaria,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el comercio de cereales de 1995 y el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1995, que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995.

Los textos de los Convenios se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo está autorizado para designar a la persona facultada para depositar los instrumentos de aprobación de los dos Convenios.

⁽¹⁾ DO n° C 191 de 25. 7. 1995, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 287 de 30. 10. 1995.

⁽³⁾ DO n° C 204 de 9. 8. 1995, p. 1.

Artículo 3

En el momento del depósito del instrumento de aprobación del Convenio sobre el comercio de cereales, la Comunidad Europea presentará la siguiente Declaración :

« La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, como Estados miembros de la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1995, ya no serán miembros a título individual del presente Convenio, sino que quedarán incluidos por la adhesión al mismo de la Comunidad. Asimismo, la Comunidad Europea se compromete a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones previstas por el presente Convenio para esos tres Estados ».

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

CONVENIO INTERNACIONAL DE CEREALES DE 1995**PREÁMBULO****LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO**

Considerando que el Convenio internacional del trigo de 1949, fue revisado, renovado, actualizado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio internacional del trigo, 1986,

Considerando que las disposiciones del Convenio internacional del trigo de 1986, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del trigo de 1986, y por otra el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1986, prorrogados, caducan el 30 de junio de 1995 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

HAN CONVENIDO

que el Convenio internacional del trigo de 1986, se actualice y se redetermine Convenio internacional de los cereales de 1995, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados :

- a) el Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995, y
- b) el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1995,

y que estos dos Convenios, o uno cualquiera de ellos, según sea apropiado, se presenten a la firma y a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos interesados, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES DE 1995

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son :

- a) favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos del comercio de cereales, particularmente hasta donde éstos afecten la situación alimentaria en cereales ;
- b) fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discriminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo ;
- c) contribuir en la mayor medida posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran medida de las ventas comerciales de cereales ; y
- d) servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales ;

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio :

1. a) por « Consejo » se entiende el Consejo internacional de Cereales, creado por el Convenio internacional de trigo de 1949, y mantenido en funciones en virtud del artículo 9 ;
 - b) i) por « miembro » se entiende una parte signataria en el presente Convenio,
 - ii) por « miembro exportador » se entiende un miembro así designado conforme al artículo 12,
 - iii) por « miembro importador » se entiende un miembro así designado conforme al artículo 12 ;
- c) por « Comité ejecutivo » se entiende el Comité instituido de conformidad con el artículo 15 ;
- d) por « Comité de condiciones del mercado » se entiende el Comité instituido de conformidad con el artículo 16 ;
- e) por « cereal » o « cereales » se entiende avena, cebada, centeno, maíz, mijo, sorgo, trigo y triticale, y los productos derivados de los mismos, así como

todo otro cereal y producto que el Consejo pueda decidir ;

- f) i) por « compra » se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada,
 - ii) por « venta » se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal así vendida,
 - iii) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado ;
- g) por « voto especial » se entiende todo voto que requiera por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del artículo 12, emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del artículo 12, emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente ;
- h) por « año agrícola » o « año fiscal » se entiende el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del siguiente año ;
- i) por « día laborable » se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un « Gobierno » o « Gobiernos » o « miembro » se considerará aplicable a la Comunidad Europea (referida en adelante como la CE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a « firma » o al « depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación », o « un instrumento de adhesión » o a « una declaración de aplicación provisional » por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional que, en nombre de la CE, afecte su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.
3. Por cualquier referencia en este Convenio a un « Gobierno » o « Gobiernos », o « miembro », se entiende, de ser apropiado, una referencia a cualquier territorio aduanero separado dentro del significado del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o el Acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio.

*Artículo 3***Información, informes y estudios**

1. Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información, sobre una base continua, que sirva al interés general de los miembros, se tomarán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también de estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente :

- a) disponibilidades, demanda y condiciones del mercado ;
- b) acontecimientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional ;
- c) acontecimientos referentes a la mejora y a la expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte, especialmente en los países en desarrollo.

2. Para mejorar la obtención y presentación de la información para los informes y estudios a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y completar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Comité de condiciones del mercado, a cuyas reuniones podrán asistir todos los miembros del Consejo. El Comité tendrá las funciones que se especifican en el artículo 16.

*Artículo 4***Consultas sobre acontecimientos del mercado**

1. Si en el transcurso de su continuo examen del mercado, conforme al artículo 16, el Comité de condiciones del mercado opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan gravemente a los intereses de los miembros, o si el Director ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Comité, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, dicho Comité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité ejecutivo. El Comité de condiciones del mercado, cuando así informe al Comité ejecutivo, dará consideración especial a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.

2. El Comité ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de diez días laborables para examinar dichos acontecimientos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

*Artículo 5***Compras comerciales y transacciones especiales**

1. Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquella que contiene características establecidas por el Gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales. Las transacciones especiales comprenden :

- a) ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales del comercio en el mercado mundial ;
- b) ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales ;
- c) ventas en moneda del miembro importador que no sea transferible ni convertible en moneda o mercancías utilizables por el miembro exportador ;
- d) ventas efectuadas conforme a acuerdos comerciales con condiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante el intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta sea considerada como comercial ;
- e) operaciones de trueque :
 - i) resultantes de la intervención de los Gobiernos, en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los vigentes en el mercado mundial, o
 - ii) al amparo de un programa oficial de compras, exceptuando el caso en el que la compra de cereal es el resultado de una operación de trueque en la que, en el contrato original de trueque, no se menciona el país de destino definitivo ;
- f) los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador ;
- g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características introducidas por el Gobierno de un miembro interesado que no concuerden con las prácticas comerciales usuales.

3. Cualquier duda suscitada por el Director ejecutivo o por un miembro sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el apartado 1 de este artículo, o una transacción especial, tal como se define en el apartado 2 de este artículo, será resuelta por el Consejo.

Artículo 6

Directrices respecto a las transacciones en condiciones de favor

1. Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.
2. Con este fin, los miembros tanto suministradores como beneficiarios tomarán las medidas oportunas para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, se podrían prever razonablemente y aumentarían el consumo o las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso de países que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), esas medidas serán consistentes con los Principios y Orientaciones de la FAO para la Colocación de Excedentes, así como con las obligaciones consultivas de los miembros de la FAO, pudiendo incluir la condición de que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá en forma global un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel, se tendrá en cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo, las tendencias recientes en la utilización y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, prestando especial atención a la situación de su balanza de pagos.
3. Cuando se realicen transacciones de exportación en condiciones de favor antes de concertar los términos pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebrarán, en la mayor medida de lo posible, consultas con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales pueden verse afectadas por dichas transacciones.
4. La Secretaría informará periódicamente al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de cereales en condiciones de favor.

Artículo 7

Notificación y registro

1. Los miembros suministrarán informes regulares y el Consejo mantendrá registros de los mismos para cada año agrícola, indicando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no participantes. En la medida de lo posible, el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.
2. Los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.
3. Para los fines de este artículo :
 - a) los miembros enviarán al Director ejecutivo la información que, de acuerdo con sus atribuciones, el Consejo

pueda requerir sobre las cantidades de cereal comprendidas en las ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo :

- i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 5,
 - ii) la información disponible sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales interesados ;
- b) todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director ejecutivo la información que el Consejo pueda requerir, referente a sus precios de exportación ;
 - c) el Consejo obtendrá información regular sobre los gastos vigentes en la actualidad para transporte del cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo pueda requerir.
4. Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, haber pasado a través de él, o haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la mayor medida posible, la información que permita inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino definitivo. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.
 5. El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que sobre este asunto puede suscitarse. Si cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deja de efectuar las notificaciones estipuladas en este artículo, el Comité ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación.

Artículo 8

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia, relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, se someterá a la decisión del Consejo, a petición de cualquier miembro parte en la controversia.
2. Todo miembro que, como parte en el presente Convenio, considere que sus intereses han sido gravemente perjudicados por las acciones de uno o más miembros y que afectan a la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo celebrará consultas inmediatamente con los miembros interesados para resolver la situación. Si la controversia no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo considerará de nuevo la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN

*Artículo 9***Constitución del Consejo**

1. El Consejo (anteriormente Consejo internacional del trigo, constituido en virtud del Convenio internacional del trigo, 1949, y cuyo nuevo nombre es Consejo internacional de cereales) continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones que en el mismo se prevén.
2. Los miembros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo por delegados, suplentes y asesores.
3. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia.

*Artículo 10***Atribuciones y funciones del Consejo**

1. El Consejo dictará su Reglamento.
2. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar otros registros que estime convenientes.
3. Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir a los miembros que le suministren las estadísticas y la información que necesite y, con sujeción a las disposiciones del apartado 2 del artículo 7, estos se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin.
4. El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes:
 - a) decisiones sobre los asuntos a que hace referencia el artículo 8;
 - b) revisión de los votos de los miembros enumerados en el Anexo, conforme al artículo 11;
 - c) determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos conforme al artículo 12;
 - d) ubicación de la sede del Consejo, conforme al apartado 1 del artículo 13;
 - e) nombramiento del Director ejecutivo, conforme al apartado 2 del artículo 17;
 - f) aprobación del presupuesto y fijación de las contribuciones de los miembros, conforme al artículo 21;
 - g) suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al apartado 6 del artículo 21;

- h) petición al Secretario General de la UNCTAD de una convocatoria para una conferencia de negociación, conforme al artículo 22;
- i) exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al artículo 30;
- j) recomendación de una modificación, conforme al artículo 32;
- k) prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al artículo 33.

El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

5. Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, será objeto de revisión por el Consejo a petición de cualquier miembro, hecha dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 11***Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios**

1. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, los cálculos conforme al apartado 1 del artículo 28 se basarán en los votos determinados en la parte A del Anexo.
2. A los efectos de determinar las contribuciones financieras conforme al artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el Anexo, y estarán sujetos a las disposiciones de este artículo y de Reglamento asociado.
3. Cuando se prorrogue este Convenio conforme al apartado 2 del artículo 33, el Consejo examinará y ajustará los votos de los miembros conforme a este artículo. Tales ajustes harán que la distribución de votos guarde mayor conformidad con las modalidades actuales del comercio de los cereales y estarán de conformidad con los métodos especificados en el Reglamento.
4. Si el Consejo decide que se ha producido un cambio significativo en las modalidades del comercio mundial, examinará los votos de los miembros y podrá ajustarlos en consecuencia. Tales ajustes serán considerados como enmiendas de este Convenio y estarán sujetos a las disposiciones del artículo 32, pero un ajuste de votos sólo podrá entrar en vigor a principios de un año fiscal. Después de haber entrado en vigor cualquier ajuste en los votos de los miembros conforme a este párrafo, no podrá ponerse en vigor ningún otro ajuste de esa índole hasta que hayan transcurrido tres años.

5. Todas las redistribuciones de votos en virtud de este artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento.

6. A los efectos relativos a la administración de este Convenio, aparte de su entrada en vigor conforme al apartado 1 del artículo 28 y la evaluación de las contribuciones financieras conforme al artículo 21, los votos que ejercerán los miembros serán los determinados conforme al artículo 12.

Artículo 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio, el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de cereales de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el apartado 3 de este artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al apartado 2 de este artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1 000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1 000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como miembro exportador a más de 333 votos como miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la luz de los cambios en las modalidades del comercio de cereales, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Estos se revisarán de nuevo cuando este Convenio se prorrogue conforme al apartado 2 del artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año fiscal, la transferencia de un miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. Cuando se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los apartados 4 o 5 de este artículo, el Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el apartado 3 de este artículo.

7. Cuando un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá, sujeto a

las condiciones establecidas en el apartado 3 de este artículo, los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se presentará al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si, en cualquier sesión del Consejo, un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el apartado 8 de este artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

Artículo 13

Sede, reuniones y quórum

1. A menos que el Consejo disponga otra cosa, la sede del Consejo estará en Londres.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año fiscal y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden : a) cinco miembros ; b) uno o más miembros reúnan por lo menos el 10 por ciento de la totalidad de los votos ; o c) el Comité ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al apartado 9 del artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.

Artículo 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo de la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda la decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 15***Comité ejecutivo**

1. El Consejo constituirá un Comité ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el apartado 4 del artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el Comité ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro del Consejo que no sea miembro del Comité ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité ejecutivo siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

*Artículo 16***Comité de condiciones del mercado**

1. El Consejo instituirá un Comité de condiciones del mercado, que será un Comité de la totalidad. El Presidente del Comité de condiciones del mercado será el Director ejecutivo, salvo que el Consejo decida otra cosa.

2. Se podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité de condiciones del mercado como observadores a representantes de Gobiernos no miembros y organizaciones internacionales, según lo considere apropiado el Presidente del Comité.

3. El Comité mantendrá bajo continuo examen todos los asuntos que afecten a la economía mundial de los cereales e informará de los mismos a los miembros. En su

examen, el Comité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

4. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el artículo 3, el Comité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

5. El Comité prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y en cualquier otra cuestión que el Comité ejecutivo le remitan.

*Artículo 17***Secretaría**

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El Director ejecutivo nombrará al personal de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director ejecutivo y del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad fuera del Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

*Artículo 18***Admisión de observadores**

El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

*Artículo 19***Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales**

1. El Consejo podrá tomar las medidas que sean apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, y cualesquiera otras Agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales que considere apropiado, particularmente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Común de Productos Básicos, y el Programa Mundial de Alimentos.

2. El Consejo mantendrá informada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, teniendo presente su función en el comercio internacional de productos básicos, sobre sus actividades y programas de trabajo, cuando lo considere apropiado.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es esencialmente incompatible con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por sus agencias especializadas respecto a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el artículo 32.

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo internacional del trigo.
3. El Acuerdo al que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
 - a) por acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,
 - b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o
 - c) en el caso de que el Consejo deje de existir.
4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director ejecutivo, su personal y el de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

Artículo 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y grupos de trabajo serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio se sufragarán con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año fiscal será en la proporción que guarde el número de sus votos que constata en el Anexo con el total de los votos de los miembros en dicho Anexo, ajustados conforme al artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento en que se apruebe el presupuesto para el ejercicio del año fiscal que se trate.
2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo apro-

bará su presupuesto para el ejercicio económico del año fiscal que finaliza el 30 de junio de 1996 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en el período de sesiones celebrado durante el segundo semestre de cada año fiscal, aprobará el presupuesto para el año fiscal siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año fiscal.
4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos convenido con el Consejo como condición de su adhesión, y del período sin transcurrir del año fiscal en curso en el momento de la adhesión, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año fiscal.
5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado.
6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa al final del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que su contribución sea exigible conforme al apartado 5 de este artículo, el Director ejecutivo le requerirá que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, al caducar el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director ejecutivo, el miembro no ha pagado todavía su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.
7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al apartado 6 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni eximido de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.
8. Cada año fiscal, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el año fiscal precedente.
9. Con anterioridad a su disolución, el Consejo decidirá lo necesario para la liquidación de sus obligaciones y la enajenación de sus archivos y activo.

Artículo 22

Disposiciones económicas

El Consejo examinará, en el momento oportuno, la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas e informará a los miembros, presentado las recomendaciones que considere convenientes. Cuando se estime que esa negociación podrá concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 23***Depositario**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente artículo depositario de este Convenio.
2. El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieran, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y cada adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los artículos 29 y 32.

*Artículo 24***Firma**

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el Anexo.

*Artículo 25***Ratificación, aceptación, aprobación**

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1995. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas del plazo a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha. El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.

*Artículo 26***Aplicación provisional**

Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno con derecho a firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio de conformidad con sus leyes y reglamento, y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

*Artículo 27***Adhesión**

1. Todo Gobierno enumerado en el Anexo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1995, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá

conceder una o más prórrogas del plazo a todo gobierno que no tenga depositado su instrumento en esa fecha.

2. Después del 30 de junio de 1995, los Gobiernos de todos los Estados podrán efectuar su adhesión al presente Convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiadas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario. Esos instrumentos de adhesión declararán que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.

3. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en el Anexo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció, de conformidad con este artículo, figura en el Anexo.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1995 si, no más tarde del 30 de junio de 1995, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos enumerados en la parte A del Anexo que tengan, por lo menos, el 88 por ciento del total de los votos indicados en la parte A del Anexo.
2. Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el apartado 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos.

*Artículo 29***Retiro**

Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año fiscal, notificando por escrito su retirada al depositario noventa días antes, por lo menos, del final del año fiscal de que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año fiscal. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.

*Artículo 30***Exclusión**

Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el

funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro del Consejo.

Artículo 31

Liquidación de cuentas

1. Si un miembro se hubiese retirado del presente Convenio, hubiese sido excluido del Consejo, o de otro modo hubiese dejado de ser parte en este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Tal miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.
2. Todo miembro a que hace referencia el apartado 1 de este artículo carecerá del derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

Artículo 32

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se modifique este Convenio. Esa modificación entrará en vigor cien días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores, o en fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.
2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que la misma entrará en vigor, dejará de ser parte del

presente Convenio en esa fecha, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades para completar sus procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar, con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no entrañará obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 33

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1998, a menos que sea prorrogado conforme al apartado 2 de este artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al apartado 3 de este artículo, o que se sustituya antes de dicha fecha por un nuevo acuerdo o convenio negociado conforme al artículo 22.
2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio más allá del 30 de junio de 1998 por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo por lo menos treinta días antes de que la prórroga entre en vigor. Ese miembro dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga, pero no estará exento de ninguna obligación conforme a este Convenio que no se haya eximido antes de esa fecha.
3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha que el mismo decida y con sujeción a las condiciones que establezca.
4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sea necesario.
5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3 de este artículo.

Artículo 34

Relación del Preámbulo con el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio internacional de cereales, 1995.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día 7 de diciembre de 1994, siendo los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

ANEXO DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES 1995

Votos de los miembros conforme al artículo 11
(desde el 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998)

PARTE A

Arabia Saudita	17	Hungría	13
Argelia	15	India	32
Argentina	97	Irán (República Islámica de)	9
Australia	122	Irak	9
Austria	5	Israel	8
Barbados	5	Japón	187
Bolivia	5	Malta	5
Canadá	243	Marruecos	10
Ciudad del Vaticano	5	Mauricio	5
Comunidad Europea	443	Noruega	11
Corea, República de	26	Panamá	5
Côte d'Ivoire	5	Paquistán	14
Cuba	6	Sudáfrica	16
Ecuador	5	Suecia	10
Egipto (República Árabe de)	55	Suiza	15
Estados Unidos de América	475	Túnez	5
Federación de Rusia	100	Turquía	7
Finlandia	5	Yemen (República de)	5
			2 000

PARTE B

Bangladesh	9	México	28
Belarús	5	Nigeria	6
Brasil	32	Nueva Zelanda	5
Bulgaria	7	Paraguay	5
Chile	6	Perú	9
China (República Popular de)	77	Polonia	31
Chipre	5	República Árabe de Siria	7
Colombia	5	República Checa	6
El Salvador	5	República Dominicana	5
Eslovaquia	6	Rumanía	14
Eslovenia	5	Senegal	5
Estonia	5	Sri Lanka	5
Etiopía	5	Sudán	5
Filipinas	7	Tailandia	17
Ghana	5	Taiwán	26
Guatemala	5	Tanzania	5
Indonesia	9	Trinidad y Tobago	5
Jamaica	5	Ucrania	8
Jordania	5	Uruguay	5
Kazajstán	5	Uzbekistán	14
Kenia	5	Venezuela	13
Kuwait	5	Vietnam	5
Letonia	5	Zaire	5
Lituania	5	Zambia	5
Malasia	8	Zimbabwe	5

CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1995

PARTE I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo I

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es asegurar, mediante un esfuerzo conjunto de la Comunidad internacional, el logro del nivel meta fijado por la Conferencia Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas, cada año, de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, en forma de cereal adecuado para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio :

- a) por « cif » se entiende costo, seguro y flete ;
- b) por « Comité » se entiende el Comité de ayuda alimentaria al que se refiere el artículo IX del presente Convenio ;
- c) Por « Convenio » se entiende el Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1995 ;
- d) « país en desarrollo » significa, salvo que el Comité le dé otro significado, cualquier país o territorio reconocido por el Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE como país o territorio en desarrollo ;
- e) por « Director ejecutivo » se entiende el Director ejecutivo del Consejo internacional de los cereales ;
- f) por « fob » se entiende franco a bordo ;
- g) « leguminosas » incluye las siguientes especies :

Cicer arietinum

Lens culinaris

Lupinus Angustifolius/Albus

Pbiseolus vulgaris/lunatus

Pisum sativum

Vicia faba

Vigna angularis/sinensis/unguiculata

Vigna radiata/mungo

y toda otra clase de especies que el Comité decida ;

- h) por « miembro » se entiende una parte en el presente Convenio ;
- i) Los « productos de primera elaboración » comprenden :
 - i) harinas de cereales,
 - ii) sémolas y harinas gruesas de cereales,
 - iii) otros granos elaborados de cereales (por ejemplo : copos, hojuelas, pulidos, perlados y tronzados, pero

sin más elaboración), a excepción del arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado,

- iv) gérmenes de cereales, completos, copos, hojuelas o triturados,
- v) bulgur, y
- vi) todo otro producto similar que el Comité pueda decidir ;
- j) Los « productos de segunda elaboración », comprenden :
 - i) macarrones, fideos y productos similares, y
 - ii) todo otro producto, cuya manufactura implica la utilización de un producto de elaboración primaria, que el Comité pueda decidir ;
- k) El « arroz » comprende arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado ;
- l) por « Secretaría » se entiende la Secretaría internacional de los cereales ;
- m) por « tonelada » se entiende 1 000 kilogramos ;
- n) « Requisitos Habitual de Comercialización » (Usual Marketing Requirement — « UMR ») es el término actualmente utilizado por la FAO y otras organizaciones internacionales responsables para designar el compromiso de un país que recibe una transacción en condiciones de favor a fin de mantener el nivel normal de las importaciones comerciales del producto en cuestión, además de las importaciones dispuestas en virtud de la transacción en condiciones de favor ;
- o) « equivalente en trigo » significa la cantidad de la aportación de un miembro, ya sea proporcionada en cereales, en productos de cereales, en arroz o en efectivo, valorada en términos de trigo con arreglo a las disposiciones del artículo 6 del presente Convenio ;
- p) por « año » se entiende, a menos que se especifique otra cosa, el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio, salvo que se decida otra cosa.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un « Gobierno » o « Gobiernos » o « miembro » se interpretará como incluyendo una referencia a la Comunidad Europea (a la que se hace referencia más adelante como la CE). Por consiguiente, se entenderá que toda referencia en el presente Convenio a « firma » o al « depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación », o a « un instrumento de adhesión » o a « una declaración de aplicación provisional » por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la celebración de un convenio internacional.

PARTE II

DISPOSICIONES PRINCIPALES

*Artículo III***Aportaciones de los miembros**

1. Los miembros del presente Convenio acuerdan aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el apartado 4 de este artículo. Cuando se suministre cereal en virtud del presente Convenio, se dará prioridad a los países o territorios con necesidades de importación de alimentos que están clasificados por el Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE como países menos desarrollados (LDC), otros países de bajos ingresos (LIC) o países de ingresos medianos bajos (LMIC).

2. A los efectos del apartado 1 de este artículo, «cereal» o «cereales» significa el trigo, la cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el sorgo y el arroz, o los productos (incluso productos de elaboración primaria y secundaria) derivados de los mismos, así como leguminosas, sujeto a las disposiciones del apartado 3 de este artículo, y cualquier otro tipo de cereal o producto, adecuado para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, que el Comité pueda decidir.

3. Los donantes podrán, a solicitud de los países beneficiarios, proporcionar cantidades limitadas de leguminosas contra sus obligaciones en virtud del presente Convenio, siempre que sean de un tipo y una calidad aceptables y adecuados para el consumo humano. El Comité establecerá un reglamento para determinar el porcentaje máximo del equivalente en trigo de las aportaciones anuales mínimas de los miembros, según lo determinado en el apartado 4 de este artículo, que puede proporcionarse en forma de leguminosas.

4. Hacia el logro del objetivo fijado en el artículo I, la aportación anual mínima, en equivalente en trigo, de cada miembro, sujeto al apartado 9 del presente artículo, será la siguiente :

<i>Miembro</i>	<i>Toneladas</i>
Argentina	35 000
Australia	300 000
Canadá	400 000
Comunidad Europea y sus Estados miembros	1 755 000
Estados Unidos de América	2 500 000
Japón	300 000
Noruega	20 000
Suiza	40 000

5. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se considerará que todo miembro que se haya adherido al mismo conforme al apartado 2 del artículo XX está enumerado en el apartado 4 de este artículo, junto con su aportación mínima determinada conforme a las disposiciones pertinentes del artículo XX.

6. Los miembros efectuarán sus aportaciones de cereales en la posición fob. No obstante, los donantes se esforzarán, según proceda, en costear los gastos de transporte de sus aportaciones de cereal, efectuadas conforme al presente Convenio, más allá de la posición fob, particularmente en situaciones de emergencia y en el caso de entregas a países de bajos ingresos, deficitarios en alimentos. En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros en virtud del presente Convenio se hará debida referencia al pago de esos costos.

7. Las aportaciones en efectivo con arreglo a la letra b) del artículo IV :

- a) se utilizarán, en la medida de lo posible, para comprar cereales a países en desarrollo. Se dará preferencia a los miembros en desarrollo de los Convenios sobre el comercio de los cereales y la ayuda alimentaria, dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre la ayuda alimentaria. No obstante, en todas las transacciones realizadas con aportaciones en efectivo, se tendrá especialmente en cuenta, al decidir una fuente de suministro, la calidad del cereal, las ventajas del precio cif que representa recurrir a ese proveedor en particular, las posibilidades de una entrega rápida al país beneficiario y las necesidades específicas del país beneficiario ;
- b) no se utilizarán normalmente para comprar un cereal del mismo tipo que el país que es la fuente de suministro ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año que la compra, o en un año anterior si el cereal así recibido en esa ocasión sigue utilizándose.

8. En la medida de lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, el probable ingreso de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio. Además, los miembros deberán indicar, en lo posible, la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones, así como el elemento de concesión de toda ayuda que no se haga en la modalidad de donativo.

9. Si un miembro no puede proporcionar la aportación especificada en virtud del apartado 4 de este artículo en un año determinado, sus obligaciones se aumentarán a la aportación del año siguiente, sujeto a las disposiciones del apartado 6 del presente artículo.

10. Los miembros facilitarán regularmente al Comité informes oportunos sobre la cantidad, el contenido, la distribución y las condiciones de las aportaciones que han hecho conforme al presente Convenio.

Artículo IV

Modalidades de las aportaciones de ayuda alimentaria

La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente Convenio podrá suministrarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) donativos de cereales;
- b) donativos de dinero en efectivo destinados a la compra de cereales para el país beneficiario;
- c) ventas de cereales pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes⁽¹⁾;
- d) ventas de cereales a crédito, pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en veinte años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales⁽²⁾;

en el entendimiento de que esa ayuda se prestará, en la mayor medida de lo posible, en forma de donativos, especialmente en el caso de los países menos desarrollados, los países de bajos ingresos *per cápita* y otros países en desarrollo afectados por dificultades económicas graves.

Artículo V

Distribución de las aportaciones

1. Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones conforme al presente Convenio, designar a uno o más países beneficiarios.
2. Los miembros podrán hacer sus aportaciones de modo bilateral o por conducto de organizaciones intergubernamentales y/u organizaciones no gubernamentales.

(1) En circunstancias excepcionales, se podrá hacer una exención no superior al 10 por ciento. Podrá prescindirse de esta limitación con respecto a transacciones a utilizar para la expansión de la actividad económica de desarrollo en el país beneficiario, siempre que la moneda del país beneficiario no sea transferible o convertible en un plazo inferior a diez años.

(2) En los acuerdos de ventas a crédito, se podrá estipular el pago de hasta el 15 por ciento del principal, en el momento de la entrega del cereal.

3. Los miembros prestarán debida consideración a las ventajas de encauzar una mayor porción de ayuda alimentaria por conducto multilaterales, particularmente el Programa Mundial de Alimentos.

Artículo VI

Equivalentes en trigo

1. A los efectos del presente Convenio, todas las aportaciones en virtud del artículo III se valorarán en términos de su equivalente en trigo. La valoración tendrá en cuenta, cuando sea pertinente, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal o producto con relación al trigo.
2. Las aportaciones de arroz se valorarán en términos de su equivalente en trigo de conformidad con la relación de los precios internacionales de exportación entre el arroz y el trigo. El Comité establecerá una regla para la determinación anual de la equivalencia en trigo del arroz.
3. Las aportaciones en efectivo en virtud de la letra b) del artículo IV se valorarán según los precios internacionales vigentes del mercado de trigo. El Comité establecerá una regla para la determinación anual del « precio internacional vigente del mercado ».
4. El Comité establecerá reglas para la determinación del equivalente un trigo de las aportaciones realizadas en formas que no sean trigo, arroz o efectivo.

Artículo VII

Modo de efectuar las transacciones de ayuda e impacto sobre el comercio y la producción agrícolas

1. Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y al comercio internacional.
2. Los miembros se asegurarán, en particular:
 - a) de que la provisión de ayuda alimentaria internacional no esté vinculada directa o indirectamente con las exportaciones comerciales de productos agrícolas a países beneficiarios;
 - b) de que las transacciones de ayuda alimentaria internacional, incluso la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de acuerdo con los « Principios de Enajenación de Excedentes y Obligaciones Consultivas » de la FAO, incluso, de ser apropiado, el sistema de « Requisitos Habituales de Comercialización » (Usual Marketing Requirements — UMR).

3. Los miembros actuarán, según sea apropiado, de acuerdo con las orientaciones y criterios respecto a la ayuda alimentaria, aprobados por el organismo rector del Programa Mundial de Alimentos.

Artículo VIII

Disposición especial para necesidades de emergencia

1. El Comité examinará regularmente la situación de la alimentación en los países en desarrollo.
2. Si, al parecer, debido a un considerable déficit de producción de alimentos u otras circunstancias, un país o región determinado experimenta necesidades alimentarias excepcionales, el Comité considerará la situación. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.

Artículo IX

Comité de ayuda alimentaria

1. El Comité de ayuda alimentaria, constituido por el Convenio sobre la ayuda alimentaria del Acuerdo internacional de Cereales, 1967, continuará funcionando a los efectos de administrar el presente Convenio, con los poderes y funciones previstos en el presente Convenio.
2. El Comité estará integrado por todas las partes en el presente Convenio.
3. El Comité nombrará un Presidente y Vicepresidente.

Artículo X

Atribuciones y funciones del Comité

1. El Comité examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.
2. El Comité intercambiará en forma regular información sobre el funcionamiento de las disposiciones de ayuda alimentaria que se adopten de conformidad con el presente Convenio.
3. El Comité podrá recibir información de los países beneficiarios y celebrar consultas con los mismos.
4. El Comité emitirá informes, en la forma necesaria.
5. El Comité establecerá el Reglamento que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en este artículo, el Comité tendrá las demás atribuciones y desempeñará las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo XI

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Comité estará en Londres.
2. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, en conexión con las reuniones obligatorias del Consejo internacional de los cereales. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.
3. Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.

Artículo XII

Decisiones

Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.

Artículo XIII

Admisión de observadores

Cuando sea conveniente, el Comité podrá invitar para que asistan a sus reuniones abiertas como observadores, a todo país no miembro y a representantes de otras organizaciones internacionales.

Artículo XIV

Disposiciones administrativas

El Comité utilizará los servicios de la Secretaría para ejecutar las tareas administrativas que el Comité pueda pedirle, incluyendo la preparación y distribución de documentos e informes.

Artículo XV

Controversias e incumplimiento de obligaciones

En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o de algún incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo XVI***Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente artículo depositario de este Convenio.

*Artículo XVII***Firma**

Desde el 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 inclusive, el presente Convenio estará abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, de los Gobiernos de los países a que se hace referencia en el apartado 4 el artículo III.

*Artículo XVIII***Ratificación, aceptación o aprobación**

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1995, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación o aprobación para esa fecha.

*Artículo XIX***Aplicación provisional**

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

*Artículo XX***Adhesión**

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo III que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1995, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al apartado 1 de este artículo, o cuya adhesión haya sido convenida por el Comité conforme al apartado 2 de este artículo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, en espera del depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

*Artículo XXI***Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1995, si el 30 de junio de 1995 los Gobiernos cuyas aportaciones mínimas combinadas, según lo enumerado en el apartado 4 del artículo III, sean equivalentes al menos al 75 % de las aportaciones totales de todos los gobiernos enumerados en ese párrafo, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio de los cereales, 1995 esté en vigor.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al apartado 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el comercio de los cereales, 1995 esté en vigor.

*Artículo XXII***Duración, prórroga y terminación**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1998 inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al apartado 2 de este artículo, siempre que el Convenio sobre el comercio de los cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el comercio de los cereales que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive.

2. El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio de 1998, así como por períodos subsiguientes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio de los cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el comercio de los cereales que los sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.

3. Si el Convenio se prorroga conforme al apartado 2 de este artículo, las aportaciones anuales de los miembros conforme al apartado 4 del artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

4. En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.

Artículo XXIII

Retiro y readmisión

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de cualquier año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos noventa días antes del final del año que se trate, pero de conformidad con el presente Convenio, no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.

2. Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité. Como condición para volver a participar en el Convenio, el miembro será responsable de cumplir con sus obligaciones anuales completas, a partir del año en que el mismo vuelva a participar.

Artículo XXIV

Vínculo del presente Convenio con el Convenio internacional de los cereales, 1995

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1986, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio internacional de los cereales, 1995.

Artículo XXV

Notificación del depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

Artículo XXVI

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 12 de enero de 1996****por la que se nombran dos miembros titulares y tres suplentes del Comité de las Regiones**

(96/89/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión 94/65/CE del Consejo, de 26 de enero de 1994 por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 (¹).

Considerando que se encuentran vacantes dos plazas de miembro titular del Comité, con motivo de las disposiciones de los Sres. Sergio Cortopassi y Johannes Rau, de las que tuvo conocimiento el Consejo con fecha de 24 de octubre de 1994 y 9 de enero de 1996, respectivamente ;

Considerando que se encuentran vacantes tres plazas de miembro suplente del Comité, con motivo de las dimisiones de los Sres. Giuseppe Martellotta, D. Erwin Huber y D. Wolfgang Clement, de las que tuvo conocimiento el Consejo con fecha de 30 de noviembre de 1995, 4 de diciembre de 1995 y 9 de enero de 1996, respectivamente ;

Vistas las propuestas de los Gobiernos alemán e italiano,

DECIDE :

Artículo único

1. Se nombra al Sr. Gianfranco Lamberti miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr.

Sergio Cortopassi para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Se nombra al Sr. Loke Mernizka miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Johannes Rau para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

2. Se nombra al Sr. Salvatore di Stasio miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Giuseppe Martellotta para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Se nombra al Sr. Kurt Faltlhauser miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Erwin Huber para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Se nombra al Sr. Michael Vesper miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Wolfgang Clement para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. LUCCHETTI

(¹) DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

que prorroga la aplicación de la Decisión 82/530/CEE por la que autoriza al Reino Unido a permitir que las autoridades de la Isla de Man apliquen un sistema de certificados especiales de importación para la carne de ovino y la carne de vacuno

(96/90/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el párrafo segundo de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las normas comunitarias que regulan el comercio con países terceros de productos agrícolas sometidos a organización común de mercado se aplican a la isla de Man según el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 1972 y el Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las islas Anglonormandas y a las islas de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas⁽¹⁾;

Considerando que la producción ganadera constituye una actividad tradicional de la isla de Man y desempeña un papel primordial en la agricultura de la isla;

Considerando que, antes de que se implantara la organización común de mercado del sector de la carne de ovino y caprino en la Comunidad, la isla de Man aplicaba, como parte de su organización del mercado local, unos mecanismos de control de las importaciones de carne de ovino en la isla para garantizar que las necesidades de abastecimiento del comercio pudieran ser satisfechas evitando, al mismo tiempo, que la estructura de producción de carne de ovino y, de una manera indirecta, la producción de vacuno, de la isla y su propio sistema de apoyo agrícola se vieran afectados por distorsiones;

Considerando que, por consiguiente, el Reino Unido fue autorizado a permitir el Gobierno de la isla de Man aplicara un sistema de certificados especiales de importación de la carne de ovino y de vacuno originaria de países terceros y de Estados miembros mediante la Decisión 82/530/CEE⁽²⁾, sin perjuicio de las medidas relativas al comercio con países terceros establecidas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y de caprino⁽³⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 3013/89, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organi-

zación común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁴⁾; que dicha autorización se concedió para un período que finaliza el 31 de enero de 1996;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁵⁾, la Comunidad se ha comprometido a sustituir los acuerdos comerciales especiales con países terceros para la importación de productos del sector ovino y bovino por un sistema de contingentes arancelarios; que este sistema se aplica a la isla de Man, a reserva de las disposiciones que regulan las relaciones entre la isla y la Comunidad;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación de la Decisión 82/530/CEE, conviene prorrogar el sistema de certificados especiales de importación por un nuevo período con la posibilidad de revisar la situación antes del final de ese período y sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el artículo 2 de la Decisión 82/530/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 82/530/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Antes del 1 de julio del año 2000, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente régimen, acompañado de eventuales propuestas de mantenimiento o de modificación de la presente Decisión. »

⁽¹⁾ DO nº L 68 de 15. 3. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 234 de 9. 8. 1982, p. 7. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 92/153/CEE (DO nº L 65 de 11. 3. 1992, p. 33).

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 (DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2).

⁽⁴⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 (DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCCHETTI

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

por la que se aprueba la modificación del artículo VII del Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y las Belts

(96/91/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y las Belts, firmado en Dánzig el 13 de septiembre de 1973, se modificó mediante el Protocolo de la Conferencia de los Representantes de los Estados Parte del Convenio, firmado en Varsovia el 11 de noviembre de 1982;

Considerando que la Comunidad se adhirió al Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el Mar Báltico y las Belts el 18 de marzo de 1984 ⁽³⁾;

Considerando que, durante la 20ª sesión de la Comisión internacional de las pesquerías del mar Báltico, se celebraron negociaciones con vistas a modificar el artículo VII del mencionado Convenio, a fin de establecer una conexión más estrecha entre las contribuciones financieras de las Partes Contratantes y la dimensión de los recursos pesqueros asignados a ellas en virtud del Convenio;

Considerando que la modificación propuesta entrará en vigor noventa días después de que el gobierno depositario haya recibido notificación de su aceptación por todas las Partes Contratantes;

Considerando que, a la luz de las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad al amparo del Convenio, redunda en beneficio de la Comunidad aprobar la modificación propuesta,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobada por la Comunidad Europea la modificación del artículo VII del Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y las Belts.

El texto de la modificación figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona autorizada para notificar al gobierno depositario la aprobación de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. LUCCHETTI

⁽¹⁾ DO nº C 252 de 28. 9. 1995, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de noviembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 4.

ANEXO

El artículo VII del Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y las Belts quedará modificado como sigue :

« Las Partes Contratantes contribuirán al importe total del presupuesto, incluido cualquier presupuesto suplementario, con arreglo a la fórmula siguiente :

- a) un tercio del presupuesto se dividirá por igual entre las Partes Contratantes ;
 - b) dos tercios del presupuesto se dividirán proporcionalmente a los TAC de que dispongan las Partes Contratantes de conformidad con los Reglamentos financieros de la Comisión. »
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1996

que modifica, en lo que respecta a determinados productos procedentes de Uruguay, la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/92/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/140/CE⁽³⁾, establece los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos procedentes de terceros países;

Considerando que desde junio de 1990 no se ha declarado oficialmente ningún foco de fiebre aftosa en Uruguay; que desde el 15 de junio de 1995 no ha habido vacunaciones contra esta enfermedad; que las autoridades competentes de este país han establecido un plan de eliminación y destrucción de los animales afectados de fiebre aftosa en caso de reaparición de la enfermedad;

Considerando que las categorías de productos cárnicos que pueden ser importadas de terceros países dependen de la situación sanitaria del país de fabricación;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) en la segunda parte del Anexo A se añadirá el país siguiente :
« Uruguay (excepto los productos cárnicos de la especie porcina) » ;
- 2) en la segunda parte del Anexo E se suprimirá el país siguiente :
« Uruguay ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 22. 4. 1995, p. 56.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la rinotraqueítis del pavo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/93/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, por estimar que su territorio está exento de cierto número de zoonosis, Suecia ha presentado a la Comisión varias solicitudes de garantías comerciales suplementarias; que estas solicitudes han sido examinadas por la Comisión; que, en el caso de la referente a la rinotraqueítis del pavo, es preciso efectuar un examen más pormenorizado;

Considerando que, mientras se lleva a cabo ese examen, es necesario ampliar a Suecia las disposiciones especiales aplicables al comercio de aves de corral y de huevos para incubar;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Suecia para que mantenga hasta el 31 de diciembre de 1996 sus disposiciones nacionales contra la rinotraqueítis del pavo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la necrosis pancreática infecciosa y la renibacteriosis

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/94/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que Suecia ha presentado a la Comisión varios programas para el control de cierto número de zoonosis así como solicitudes de garantías comerciales suplementarias ; que estas solicitudes han sido examinadas por la Comisión ; que, en el caso de la referente a la necrosis pancreática infecciosa y a la renibacteriosis, es preciso efectuar un examen más pormenorizado ;

Considerando que, mientras se lleva a cabo ese examen, es necesario ampliar a Suecia las disposiciones especiales aplicables al comercio de pescado ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a Suecia para que mantenga hasta el 31 de diciembre de 1996 sus disposiciones nacionales contra la necrosis pancreática infecciosa y la renibacteriosis.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

por la que, en aplicación del apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, se autoriza a Suecia para que mantenga sus disposiciones nacionales contra la gastroenteritis contagiosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/95/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/25/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, por estimar que su territorio está exento de cierto número de zoonosis, Suecia ha presentado a la Comisión varias solicitudes de garantías comerciales suplementarias; que estas solicitudes han sido examinadas por la Comisión; que, en el caso de la referente a la gastroenteritis contagiosa, es preciso efectuar un examen más pormenorizado;

Considerando que, mientras se lleva a cabo ese examen, es necesario ampliar a Suecia las disposiciones especiales aplicables al comercio de cerdos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Suecia para que mantenga hasta el 31 de diciembre de 1996 sus disposiciones nacionales contra la gastroenteritis contagiosa.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 243 de 11. 10. 1995, p. 16.